

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

RADICADO: 11001310300920170028100

DEMANDANTES: ROSA STELLA SANCHEZ CASALLAS

OSCAR ANDRES MONTOYA ZULUAGA

MARIA DEL PILAR DAVILA MARTINEZ

MARCO AURELIO SIERRA RODRIGUEZ

MARCO ANTONIO COLLAZOS VILLABON

JUDITH REYES CALDÁS

JAIME BELTRAN FUENTES

GRACIELA VELANDIA OTALORA

DIEGO JAVIER DIAZ DIAZ

CLAUDIA PATRICIA DAMELINES MONTES

CARLOS ALEXANDER BORRAY

ANA LUCIA TORO

AIDA JEANETT SANCHEZ CASALLAS

DEMANDADOS:

SANDRA PATRICIA CARDENAS RUBIO

NOHORA DEL PILAR ARROYO VERGARA (como administradora del C. R. LA PRIMERA MZ.20 B. TINTAL)

MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMON DEL CONJUNTO R. LA PRIMAVERA MZ. 20

Ingresó: 23/02/23

Sería del caso proferir la sentencia que pone fin a la instancia, de no ser porque los efectos de que trata el artículo 35 de la Ley 472 de 1998 imponen que previo a decidir de fondo se haya garantizado el debido proceso a las partes, condición que hasta este momento no se puede establecer.

Por aquel motivo y, de conformidad con los arts. 44 y 132 del CGP, será empleado el control de legalidad, a fin de subsanar los yerros suscitados con la omisión de notificación del auto admisorio a la persona Jurídica, Copropiedad LA PRIMAVERA MANZANA 20 –CONJUNTO RESIDENCIAL, en los términos de la ley 675 de 2001 que en su art. 32 prevé que:

“La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios

de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal...”

Lo anterior aun cuando si bien antes se solicitó la integración del contradictorio por el Ministerio Público con antelación a ésta fecha, es del caso recoger aquella decisión que la negó, en razón a que conforme a reiterada doctrina lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo y en razón a ello, se dispondrá citar al ente moral en cita, y a su vez, también con fundamento en aquel pedido, en los términos del art. 170 del CGP se ordenará oficiar a la Inspección 8E de policía y a la Secretaria del Hábitat, del Distrito Capital de Bogotá D.C., para que en el término de veinte (20) días desde su enteramiento, rindan informe a este despacho, sobre la actuación iniciada en el plenario con Radicación N 201958449010642E, vinculado con los hechos materia de esta Acción Popular y que involucran la Licencia de construcción LC- 17-2-0124.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: **ORDENAR** la integración del contradictorio por la parte demandada con la persona moral Copropiedad LA PRIMAVERA MANZANA 20 – CONJUNTO RESIDENCIAL de esta ciudad, a quien se dispone dar traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley. Por la secretaría del juzgado procédase conforme.

Segundo: **ORDENAR** a la Inspección 8E de policía y a la Secretaría del Hábitat, del Distrito Capital de Bogotá D.C., para que en el término de veinte (20) días desde su enteramiento, rindan informe a este despacho, sobre la actuación iniciada en el plenario con Radicación N 201958449010642E, vinculado con los hechos materia de esta Acción Popular y que involucran la Licencia de construcción LC- 17-2-0124.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 716f6df1ed85561c7594e366b885597e634b01b844934b62f258e78660bb4df7

Documento generado en 06/06/2023 07:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>